

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Antonio Ortiz Ponce y La Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Darío Marcelino Reyes.

Intervinientes: Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix.

Abogado: Lic. José G. Sosa Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Ortiz Ponce, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0320806-2, domiciliado y residente en la calle C No. 26 del Residencial Gacela, Km. 10½ de la carretera Sánchez de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Darío Marcelino y el Lic. Rafael Martínez Cabral, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 1999 mientras Manuel Antonio Ortiz Ponce transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., de norte a sur por la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, se estrelló por la parte trasera del camión conducido por Nicolás Santana, propiedad de Dixie Sanitary Services, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., que se encontraba estacionado en dicha vía, resultando el primer conductor con lesiones físicas así como Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix, quienes viajaban en el referido camión; b) que ambos

conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el cual apoderó en sus atribuciones correccionales a la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia el 13 de marzo del 2001 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación de Manuel Antonio Ortiz Ponce y de La Universal de Seguros, en fecha 16 de marzo del 2001; b) el Dr. José E. Díaz Cruz, en representación del señor Antonio Ortiz Ponce en fecha 30 de marzo del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el número 110 de fecha 13 de marzo del 2001, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Nicolás Santana, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Nicolás Santana, de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Declara al coprevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, literal d; 65 y 102 literal a párrafo III de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas que ocasionaron lesión permanente a los señores Moisés Pérez Félix y Rafael Martínez Lendo; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Moisés Pérez Félix y Rafael Martínez Lendo; notificada mediante el acto No. 712-99 de fecha 5 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra del señor Manuel Antonio Ortiz Ponce, en sus respectivas calidades de conductor, propietario del vehículo causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguros, según consta en las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de marzo de 1999, respectivamente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al señor Manuel Antonio Ortiz Ponce, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Martínez Lendo, lesionado de forma permanente, según consta en el certificado médico No. 1401 de fecha 29 de septiembre del 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Moisés Pérez Félix, lesionado, según consta en el certificado médico No. 1402 de fecha 29 de septiembre del 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, médico legista adscrito a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho de los abogados actuantes Lic. José G. Sosa Vásquez y Dr. Neftalí Corniell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 29 de marzo de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Manuel Antonio Ortiz al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Ortiz Ponce, imputado y persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis por su estrecha vinculación los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos cuando señala que el prevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce se comportó de manera imprudente, porque el mismo dijo que vio el camión estacionado, pero era tarde de la noche y éste no tenía ningún tipo de señalización, lo que indica que quien estaba en falta era el conductor del vehículo pesado por estar estacionado sin luces que pudiesen haber evitado el accidente; que los motivos argüidos por la corte son vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia como la de la especie, lo que trae consigo una mala aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas en esta corte por los lesionados Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Félix, y el prevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce así como de la instrucción de la causa, ponderación y estudio de los documentos depositados en el expediente y el acta policial levantada en ocasión del accidente ha quedado establecido que el 22 de enero de 1999 alrededor de las 11:30 P. M. ocurrió un accidente automovilístico entre el vehículo conducido por Manuel Antonio Ortiz Ponce y el camión recogedor de basura conducido por Nicolás Santana; b) Que es un hecho cierto que el accidente se produce mientras el camión compactador de basura se encontraba detenido realizando esas labores y el automóvil conducido por Manuel Antonio Ortiz Ponce se le estrelló por la parte trasera ocasionándole lesiones físicas a las personas que estaban trabajando en la recogida de basura, vertiendo los tanques en la compactadora del camión; c) Que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Manuel Antonio Ortiz Ponce pues vio al camión detenido y no tomó precauciones para evitar el accidente, chocándolo por la parte trasera y atropellando a los trabajadores, pues aunque alega que estaba oscuro, que había llovido mucho y que frenó, pero su vehículo no le respondió y se deslizó; por las circunstancias en que ocurrió el accidente y su propia declaración se deduce que conducía su vehículo de manera torpe, atolondrada y descuidada, sin tomar en cuenta las condiciones del tiempo y de la vía pública y despreciando la seguridad de otros; d) Que al conductor Nicolás Santana no se le puede imputar ninguna falta pues su vehículo estaba estacionado a la derecha de la vía en las labores propias, por lo que procede su descargo; e) Que a consecuencia del accidente Rafael Martínez Lendo resultó con lesiones físicas de carácter permanente, de acuerdo al certificado médico legal, el cual certifica que el agraviado presenta

herida anfractuosa en región gemelar derecha, fractura tercio medio fémur izquierdo, con pérdida de un veinticinco por ciento la flexión de la pierna sobre el muslo y sufrió lesión permanente tipo estética de pierna derecha, y Moisés Pérez Feliz resultó con fractura un tercio proximal fémur derecho con fijación metálica y pérdida de un veinticinco por ciento de la flexión de la pierna sobre el muslo; f) Que por los hechos precedentemente expuestos se configura a cargo del prevenido Manuel Antonio Ortiz Ponce el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49, letra d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; g) Que esta corte entiende justa y equitativa la indemnización acordada a los agraviados constituidos en parte civil constituida por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD\$250,000.00 a cada uno por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas, así como al pago de los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia, a consecuencia del accidente de que se trata”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, y que los hechos fueron correctamente apreciados sin incurrir en desnaturalización, siendo la conducta de la víctima debidamente ponderada por la Corte a-qua, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Martínez Lendo y Moisés Pérez Feliz en los recursos de casación interpuestos Manuel Antonio Ortiz Ponce y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de septiembre del 2002 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Manuel Antonio Ortiz Ponce al pago de las costas ordenando el pago de las civiles en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do